

032821



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2018 AGO 8 PM 9 23

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Juan Jesús Godínez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la citada Ley Reglamentaria, promuevo DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los términos que a continuación se expondrán:

Handwritten notes on the left margin: 'Se anexa en copia simple en CD 1 pgs. - UN disco compacto - UN anexo con b. budo en CD 1 pgs. - CEP 1 pgs, con. y copias de 1 mismo en CD 1 pgs. - Acreditado de un empleado en'



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

137 01 9

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Aguascalientes.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado mediante el Decreto número 342, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 9 de julio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 75-A.- Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:

I. a la XI. (...)

XII. Robo Calificado, previsto en las Fracciones I, III, VII, IX, XIV y XVIII, del Artículo 142;

XIII. Abigeato Calificado, previsto en la Fracción II, del Artículo 144; y

XIV. (...)”



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 19, segundo párrafo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 7.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la libertad de tránsito.
- Derecho al debido proceso legal.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho de seguridad jurídica.
- Principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas precisadas en el apartado III del presente curso.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 9 de julio de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 10 de julio de 2018 al miércoles 8 de agosto de la misma anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Del Reglamento Interno:

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

IX. Introducción.

De forma preliminar conviene precisar que el día 25 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos numerales del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, misma que fue radicada con el número de expediente **125/2017**, la cual, a la fecha, se encuentra en estudio para elaboración del proyecto de resolución.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En la acción de inconstitucionalidad referida, este Organismo Autónomo demandó la inconstitucionalidad de las fracciones IV, XI y XII del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, toda vez que el legislador local adicionó al catálogo de delitos por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, supuestos distintos a los permitidos por el artículo 19 constitucional.

Es decir, contrario al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que establece un listado taxativo de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa, el legislador local amplió el catálogo de delitos por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, en contra de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, el 9 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto 342, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal de esa Entidad, de los cuales, destaca la reforma a las fracciones XI y XII, y la adición de las diversas XIII y XIV del artículo 75-A, con el fin de establecer la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para los delitos de robo y abigeato calificados previstos en diversos numerales del mismo Código.

Del análisis a las modificaciones y adiciones en comento, este Organismo Nacional advierte que, con relación a las fracciones XI y XII impugnadas en la diversa acción de inconstitucionalidad **125/2017**, el Congreso local las ajustó por cuestión de técnica legislativa, eliminando el conector "y" en la fracción XI, así como variando el número de la que contenía anteriormente el supuesto de la diversa XII, para recorrerlo a la XIV.

En este sentido, esta Comisión Nacional, al considerar que dichas modificaciones no representan un cambio normativo sustancial, toda vez que no hubo un cambio el contenido y alcance de los supuestos impugnados en la acción de inconstitucionalidad **125/2017**, las mismas no se controvierten en el presente escrito de demanda, al ser cuestiones que ya fueron planteadas por el medio de control constitucional referido.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No obstante lo anterior, el legislador local de nueva cuenta incurrió en el mismo vicio de constitucionalidad que derivó en la referida acción **125/2017**, en tanto que amplió de nueva cuenta el catálogo de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, mismo que dispone que la prisión preventiva oficiosa solo procede en los casos de la comisión de los siguientes delitos específicos:

- Delincuencia organizada.
- Homicidio doloso.
- Violación.
- Secuestro.
- Trata de personas.
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
- Delitos graves que determine la ley en contra de:
 - La seguridad de la nación.
 - El libre desarrollo de la personalidad.
 - La salud.

En esta tesitura, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa tiene el carácter de excepcional, pues deben preferirse otras medidas cautelares que garanticen la adecuada sustanciación del proceso legal y solamente en los supuestos explícita y taxativamente previstos en la Norma Suprema puede válidamente proceder la prisión preventiva oficiosa.

Así, como se demostrará en el concepto de invalidez correspondiente, las fracciones XII y XIII del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes devienen inconstitucionales e inconvencionales, en virtud de que establecen la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos de robo y abigeato calificados, en contraposición a lo previsto en el segundo párrafo 19 de la Constitución Federal, vulnerando los derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la presunción de inocencia, así como al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, reconocidos en la Norma Suprema, y por tanto debe declararse su invalidez.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Resulta necesario precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en respeto a la libertad configurativa del Congreso del Estado de Aguascalientes, no se opone en forma alguna a la regulación de la medida cautelar de prisión preventiva, siempre y cuando se parta de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y se tenga en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida aplicándola de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer un catálogo de delitos por los que procederá la prisión preventiva oficiosa distinta a los contemplados en el artículo 19 de la Constitución Federal, viola los derechos humanos a la libertad personal, de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, así como al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, toda vez que posibilita la aplicación de la medida cautelar privativa de la libertad por delitos no previstos en la Norma Fundamental.

La Constitución Federal establece el párrafo segundo de su artículo 19, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa. De su lectura se advierte el establecimiento de un catálogo cerrado de supuestos por los que el juzgador puede ordenar la prisión preventiva, oficiosamente, en atención al principio "*numerus clausus*".

Es decir, el texto constitucional establece, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por la naturaleza de los delitos. Al efecto, conviene insertar a manera de listado, el catálogo de delitos por los que procede la imposición de esta medida restrictiva de derechos fundamentales, a saber:

I. Delitos específicos:

1. Delincuencia organizada. (Orden federal)
2. Homicidio doloso. (Orden local o federal)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3. Violación. (Orden local o federal)
4. Secuestro. (Orden concurrente)
5. Trata de personas. (Orden concurrente)

II. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos:

III. Delitos graves que determine la ley, los cuales afecten los siguientes bienes jurídicos:

- a. La seguridad de la nación; (Orden Federal)
- b. El libre desarrollo de la personalidad (Orden Local o Federal); y
- c. La salud. (Orden concurrente)

Del listado anterior se desprende un catálogo de delitos delimitado, por los cuales es posible decretar la medida cautelar de prisión preventiva de manera oficiosa.

Si bien, los incisos a, b y c del punto III —desglosados previamente—, constituyen supuestos que no se encuentran estrictamente acotados a un ilícito, también es cierto que los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por delitos cometidos en contra de la seguridad nacional, le corresponden a la federación y por tanto son indisponibles para el legislador local.

Por cuanto hace a los delitos contra la salud, al ser una materia concurrente, es el propio Congreso de la Unión, el que establece las leyes en materia de salubridad general, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Federal.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que dichos bienes jurídicos se encuentran precisados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto fuera de éstos, no es posible establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, como más adelante se precisará.

En oposición al catálogo taxativo de supuestos por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, previsto en la Constitución Federal, el 9 de julio de 2018, se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 342, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, del cual destaca la modificación y adición de las fracciones XII y XIII al artículo 75-A, contenido en el Título Cuarto del Libro Primero del Capítulo XIV, denominado "Delitos Graves que Ameritan Prisión Preventiva Oficiosa".

Debe precisarse que la norma impugnada refiere que las figuras típicas por las cuales procede la prisión preventiva oficiosa se señalan de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarse graves.

Por tanto, en virtud de que la norma remite a la regulación realizada por dicho código adjetivo único, conviene insertar una comparación a modo de referencia, con el motivo de contrastar los delitos por los que procede la misma, tanto en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la norma impugnada, a fin de evidenciar que los ilícitos previstos en ésta sobrepasan la regla cerrada de procedencia de la medida cautelar en cuestión.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya	Artículo 167. Causas de procedencia ... Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;	Artículo 75-A.- Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas: I. Homicidio Doloso, previsto en los Artículos 97 y 99; II. Femicidio, previsto en el Artículo 97-A;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

<p>sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <u>delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u></p>	<p>III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;</p> <p>IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;</p> <p>V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;</p> <p>VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de</p>	<p>III. Homicidio Doloso Calificado previsto en el Artículo 107;</p> <p>IV. Lesiones Dolosas Calificadas, previstas en el Artículo 107, en relación con el Artículo 104, Fracciones V y VI;</p> <p>V. Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado, previsto en el Artículo 115, cuando la víctima sea menor de doce años de edad o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta del sujeto activo;</p> <p>VI. Corrupción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 116;</p> <p>VII. Pornografía infantil o de incapaces, prevista en el Artículo 117;</p> <p>VIII. Violación, prevista en el Artículo 119;</p> <p>IX. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 120;</p> <p>X. Tráfico de Menores, prevista en los párrafos primero y segundo del Artículo 126;</p> <p>XI. Sustracción de Menores e Incapaces, prevista en el Artículo 127, salvo que el inculpado sea familiar del menor o incapaz objeto de sustracción o retención; y</p> <p><u>XII. Robo Calificado, previsto en las Fracciones I, III, VII, IX, XIV y XVIII, del Artículo 142;</u></p>
---	---	--



	<p>dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. (...)</p>	<p><u>XIII. Abigeato Calificado, previsto en la Fracción II, del Artículo 144; y</u></p> <p>XIV. Los supuestos establecidos en las leyes generales y federales correspondientes, que ameriten prisión preventiva oficiosa respecto a los hechos punibles que prevean tales ordenamientos.</p>
--	---	--

Es menester destacar que la inconstitucionalidad alegada en la norma impugnada, radica en el establecimiento de los delitos de robo calificado y abigeato calificado, enunciados en las fracciones **XII** y **XIII** —mismas que aparecen resaltadas en la comparación anterior— como supuestos de procedencia de la prisión preventiva que debe dictarse de oficio, mismos que son incompatibles con los supuestos preceptuados dentro del listado limitativo contenido en la Constitución Federal, y con el catálogo contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual deben tildarse de inconstitucionales, al transgredir el principio de excepcionalidad que debe regir la procedencia de la medida cautelar en comento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este punto, resulta necesario precisar que, si bien la prisión preventiva oficiosa es una institución procesal cuya regulación compete de manera exclusiva a la Federación, reservada al Código Nacional de Procedimientos Penales, el establecimiento de los delitos para su procedencia es se encuentra disponible tanto para el legislador federal (en cuanto a las materias de seguridad nacional y salubridad general) como a los locales (en cuanto al libre desarrollo de la personalidad), en sus respectivos ámbitos, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 19 constitucional.

Sentado lo anterior, como se ha precisado en líneas previas, los supuestos señalados en la Norma Suprema para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa son los siguientes:

1. Delitos específicos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas.
2. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.
3. Delitos calificados como graves que protejan los bienes jurídicos de seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Ahora bien, las fracciones impugnadas en la presente demanda, para establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa en los supuestos señalados, remiten a diversos numerales del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que contienen los tipos penales de robo y abigeato calificados, para los cuales el legislador local consideró necesario imponer de oficio la medida cautelar en comento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la fracción XII del artículo 75-A remite a las fracciones I, III, VII, IX, XIV y XVIII del numeral 142 del Código Penal local, que señala la procedencia de la prisión preventiva oficiosa tratándose de diversos supuestos que actualizan el delito de robo calificado, mismos que se transcriben a continuación para mayor claridad:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

"Artículo 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando:

I. Se cometa con medios violentos como armas o uso de violencia física o moral, suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

II. (...)

III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias;

IV. a VI. (...)

VII. La acción de apoderamiento se realice respecto de vehículos de motor, sobre parte de ellos o de objetos guardados en su interior;

VIII. (...)

IX. El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;

X. a XIII. (...)

XIV. El objeto material del apoderamiento sea cableado para conducir electricidad, transformadores de voltaje de energía eléctrica, equipos de bombeo o de alguno de sus componentes, siempre que sean parte del sistema de riego agrícola;

XV. a XVII. (...)

XVIII. El objeto del apoderamiento sea sustraído del interior de las instalaciones de instituciones educativas públicas o privadas, o sea parte integrante de ellas; o

XIX. (...)"

Por otro lado, la fracción XIII del artículo 75-A remite a la fracción II del artículo 144 del mismo Código Penal que establece que debe dictarse de oficio la prisión preventiva tratándose de uno de los supuestos previstos para la configuración del delito de abigeato calificado, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Abigeato calificado. El Abigeato será calificado cuando:

I. (...)

II. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre la persona que esté encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, o cuando se ejerza aquella para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

III. a VI. (...)"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Como se colige del análisis de las hipótesis normativas a las que remiten las fracciones impugnadas para que se dicte la prisión preventiva oficiosa, se advierte que las mismas no resultan acordes con las hipótesis establecidas en el artículo 19 constitucional.

Lo anterior, pues las conductas típicas consistentes en el robo con violencia física o moral de cualquier objeto o de cabezas de ganado, el cometido en lugar cerrado o en vivienda, el que se realice a vehículos, partes u objetos guardados en su interior, de los instrumentos de labranza, del cableado eléctrico, transformadores de energía eléctrica, equipos de bombeo del sistema de riego agrícola y de objetos sustraídos de instituciones educativas no satisfacen ninguno de los criterios señalados, a saber, que se trate de alguno de los delitos previstos de manera específica en la Norma Suprema, delitos cometidos con armas o explosivos, ni protegen los bienes jurídicos de seguridad nacional, libre desarrollo de la personalidad y salud.

Luego entonces, se encuentra vedado al legislador local la posibilidad de ampliar el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa fuera de los criterios constitucionalmente establecidos, toda vez que, al ser una medida restrictiva de los derechos humanos de libertad personal, de tránsito y debido proceso legal, los cuales revisten una importancia trascendental en la vida de las personas, debe atender al principio de excepcionalidad, por lo tanto el transgredir dicha regla constitucional, implica que la medida podrá decretarse válidamente respecto de otros delitos diversos a los previstos por la Norma Suprema de manera arbitraria por los legisladores de las entidades federativas.

Debe reiterarse que la excepcionalidad de la medida en cuestión fue reconocida en nuestra Constitución Federal tras la reforma de diversas disposiciones, en fecha 18 de junio de 2008, pues se pensó que debía ser aplicable en los casos en los cuales otras medidas no resultaren suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el correcto desarrollo de la investigación, la debida protección de la víctima, así como de los testigos o de los miembros de la comunidad, razón por la cual el Poder Reformador de la Constitución fijó su procedencia para determinados delitos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De lo anterior, se deduce que la prisión preventiva oficiosa se regirá por reglas específicas, al tratarse de una medida que restringe los derechos y libertades de las personas, por lo que, por mandato constitucional, cuando esto sea posible, debe ser fijado de manera concreta en la legislación, a fin de no trasgredir o vulnerar otros derechos humanos, salvo los que deban ser restringidos atendiendo a una finalidad constitucionalmente válida.

En razón de lo anterior, se establecieron como reglas de procedibilidad de la medida cautelar referida, las siguientes:

- Debe ser de aplicación excepcional: Es decir, sólo procede en caso de que otras medidas sean insuficientes.
- Es obligatoria en los supuestos contenidos expresamente en la Constitución Federal.

Es menester señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó el *Informe sobre Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*, el cual señala que, a pesar de que muchos Estados han adoptado medidas que representan un avance en los procedimientos para decretar la procedencia de la medida, también se deja en evidencia que existe una tendencia de realizar reformas con la finalidad de incluir en la legislación interna de los Estados, elementos que desnaturalizan la naturaleza excepcional de la medida cautelar, como medio para combatir los altos niveles de inseguridad por los que atraviesan esos Estados, tales como:

- *“incremento de la duración de la prisión preventiva;”*
- *“la ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar, y”*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- “el establecimiento de un catálogo de delitos no excarcelables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación”.¹

El informe en comento, destaca el hecho de que la medida es por sí sola inconvencional, por tanto, una aplicabilidad oficiosa, resulta mayormente trasgresora de derechos humanos, como los de libertad personal, libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva y pro persona, como acontece en el caso que nos ocupa.

De acuerdo al contenido de dicho informe, la prisión preventiva resulta una medida incompatible con el derecho de presunción de inocencia, reconocido como rector del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado; asimismo, estima que la medida debe aplicarse de conformidad con tres criterios fundamentales:

1. La legalidad.
2. La necesidad.
3. La excepcionalidad.

Además, la Comisión Interamericana observó que el Código Nacional de Procedimientos Penales de México incluye una amplia lista de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa², no obstante que, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* de 2013, recomendó a los Estados derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.³

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 3 de julio de 2017, página 14. Consultable en la siguiente liga: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 3 de julio de 2017, página 65. Consultable en la siguiente liga: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

³ *Ibidem.*, página 126.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En esa tesitura, la Comisión Interamericana, estimó que el abuso de la prisión preventiva, representa uno de los problemas más graves que enfrentan los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, toda vez que da cuenta del fracaso del sistema de impartición de justicia que repercute en la vida democrática del mismo al atentar contra el principio de presunción de inocencia.⁴

Asimismo, se evidencia el fallo del sistema democrático al privilegiarse la aplicación de medidas restrictivas de derechos humanos como medios para atacar problemas de seguridad pública, anteponiendo la restricción de la libertad de las personas a la creación de políticas y mecanismos tendentes a asegurar un estado social de derecho.

Aunado a lo hasta ahora expuesto, la ampliación, por parte del legislador local, del catálogo de delitos por los cuales procede la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, fuera de los criterios constitucionales, plausiblemente puede considerarse como una transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, pues resulta en una medida regresiva para el pleno respeto a la libertad personal y de tránsito, en virtud a que el Poder Reformador de la Constitución estimó que ésta debían limitarse en casos excepcionales.

En este sentido, ampliar los supuestos que limitan la libertad personal, a través de la medida cautelar en comento, fuera de los casos y condiciones que la Constitución Federal establece, implica un retroceso en la protección que el Estado se encuentra obligado a proveer para el disfrute de los derechos, es decir, que la medida legislativa adoptada por el Congreso de Aguascalientes disminuye el nivel de protección logrado y reconocido en la Norma Suprema, en claro detrimento del progreso constructivo de los derechos fundamentales.

Al respecto, se ha pronunciado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el principio de progresividad implica, en sentido positivo, la obligación para el legislador de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos y, en sentido negativo, impone la prohibición de regresividad, es decir

⁴ *Ibidem.*, página 119.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que el legislador no puede emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que en determinado momento ya se reconocía a los mismos.⁵

No obstante que se reconoce la facultad del legislador ordinario para delimitar el catálogo de delitos graves en su normatividad penal, sin embargo, no debe pasarse por alto que, las fracciones impugnadas hacen una remisión a un listado de supuestos que no satisfacen ninguno de los criterios constitucionales para la procedencia de dicha medida.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva oficiosa está limitada por los principios de legalidad y la presunción de inocencia, por lo que al ser la medida más severa que se puede imponer a la persona, debe aplicarse excepcionalmente, siendo la regla la libertad del procesado en tanto se determine su responsabilidad penal.⁶

De lo contrario, el Estado estaría incumpliendo con su obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impida el desarrollo de las investigaciones, ni eluda la acción de la justicia, por lo que la gravedad del delito no es justificación suficiente para decretarla, pues equivaldría a anticipar la pena, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.⁷

En este sentido, la restricción que se haga de la libertad no debe resultar contraria al principio de proporcionalidad, lo que implica que debe existir una

⁵ Jurisprudencia: 1a./J. 85/2017, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Pág. 189, Materia Constitucional, del rubro siguiente: ***“EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DEERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”***

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y costas), Párrafo 67.

⁷ *Ibidem*, párrafo 69.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

relaciona racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, por lo que la limitación al derecho no resulte exagerado o desmedido.⁸

En oposición a lo anterior, el legislador local de Aguascalientes amplió el catálogo de delitos graves por los que debe aplicarse la prisión preventiva oficiosa, trasgrediendo con ello la Constitución Federal, en franca toda vez que cualquier norma tendente a restringir la libertad personal debe estar previamente establecida en el texto constitucional bajo ciertas reglas de procedencia, al ser reconocido como derecho humano de primer rango, puesto que de su restricción deviene la limitación al ejercicio de otros múltiples derechos que le son reconocidos a toda persona en el territorio mexicano.

En esta misma línea, se ha pronunciado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 547, del rubro y texto siguientes:

***“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*”**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este punto, resulta necesario precisar que por mandato constitucional del artículo 1º,⁹ el ejercicio de un derecho sólo puede restringirse en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Suprema establece, quedando vedado para el legislador ordinario establecer en normas secundarias restricciones que puedan constituir una limitante al ejercicio pleno de los mismos, pues como ese Tribunal Pleno lo ha señalado, los congresos locales no pueden rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal.¹⁰

Ahora bien, como previamente se ha señalado, el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional establece los únicos criterios por los cuales es dable poder restringir el derecho humano a la libertad personal mediante la prisión preventiva oficiosa, y no se encuentra disponible para las legislaturas adicionar supuestos que contravengan los especificado por la Norma Fundamental.

En este sentido, si exclusivamente la Norma Suprema puede incluir las restricciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, y el legislador de Aguascalientes, con las fracciones impugnadas, amplía las restricciones a la libertad personal, a través de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sin cumplir con los criterios previstos en el texto fundamental, luego entonces, las mismas se constituyen como inconstitucionales.

Bajo este entendido, se debe considerar que al establecerse la restricción de la libertad en razón de la medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa, ésta no debe ser excedida por los Estados dentro de su legislación.

Conviene traer a colación, las consideraciones expresadas por ese Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2013 y 31/2013, respecto al

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

¹⁰ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, de fecha 30 de junio de 2016, página 44.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tema de restricciones al derecho de la libertad personal, en las que se reconoció el contenido del artículo 19 constitucional, como de contenido taxativo, como a continuación se transcribe:

*“En vista de lo anteriormente señalado, y en virtud del **contenido taxativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 Apartado B) fracciones I a IX así como del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no se advierte que se encuentre prevista o regulada la diversa figura cautelar denominada como: “Detención con Control Judicial” dado que se trata de una medida que puede restringir la Libertad Personal y la misma deviene en inconstitucional, pues únicamente las restricciones o afectaciones a la Libertad Personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que **tratándose del Derecho Humano a la Libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal**, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas con plena certeza jurídica, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal; por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la Libertad Personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y en consecuencia deviene su invalidez.”¹¹*

En atención a todo lo anterior, se debe estimar que el contenido de las fracciones, XII y XIII del artículo 75-A, constituye una vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, así como al principio

¹¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 23/2013 y su acumulada 31/2013, de fecha 20 de abril de 2015, página 78.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de supremacía constitucional y excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, amparados por la Constitución Federal en sus artículos 1°, 14, 16 y 19; al establecer la restricción del ejercicio de derechos por causas ilegítimas no previstas en la Norma Suprema y posibilitando que el juzgador local permita la imposición de la medida.

Ahora bien, esta Comisión Nacional no pasa por alto, que el supuesto señalado en la fracción I del artículo 142 del Código Penal multicitado, al que refiere la fracción XII del precepto impugnado, en cierta medida podría satisfacer alguno de los criterios constitucionales para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en virtud de que contempla la comisión del delito de robo mediante el uso de armas de fuego.

Por tanto, este Organismo Autónomo solicita a ese Alto Tribunal, en caso de que estime procedente reconocer la validez de la fracción XII impugnada, se interprete que dicho precepto es constitucional si, y solo si, la remisión que hace al artículo 142 se entienda únicamente respecto de la fracción I, en los casos que contemplan la comisión del delito con medios violentos como armas.

Es decir, que si ese Alto Tribunal, en aras de salvaguardar la unidad del orden normativo, a partir del parámetro constitucional, reconoce la validez de la norma impugnada, mediante un juicio de ponderación en el cual considere que la misma puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos constitucionales, en razón a que la declaratoria de invalidez del precepto impugnado eliminaría la procedencia de la medida cautelar en cuestión respecto de supuestos que sí satisfacen los criterios del artículo 19 de la Norma Suprema, la misma se circunscriba a reconocer la constitucionalidad solamente de la remisión a la fracción que es acorde con tal criterio.¹²

¹² Tesis Aislada: P.IV/2008, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1343, Materia Constitucional, del rubro siguiente: **"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN."**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, publicadas mediante el Decreto número 342, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 9 de julio de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la libertad personal, de tránsito, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica de todas las personas.

Esta acción se identifica con los objetivos "16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", y la meta 16.3, la cual es "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho de acceso a la justicia, que implica el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de que todas las personas tengan acceso a la justicia, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación penal.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso y seguridad jurídica, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa como regla y no como excepción, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma se deje en autos copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del nueve de julio de dos mil dieciocho que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

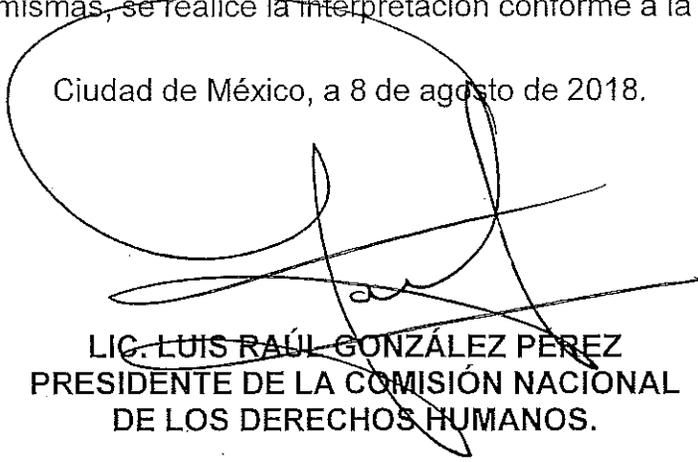
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas. En el caso de que se estime procedente reconocer la validez de las mismas, se realice la interpretación conforme a la Constitución.

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2018.


LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

REPS

